

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.110014189035**202100010901**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida por el **Juzgado Treinta y Cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el 5 de febrero de 2021, dentro de la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por **Omar Bolívar Poveda**, contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

**1. ANTECEDENTES**

En concreto, el *a quo* concedió el amparo constitucional invocado por el promotor, al dar por ciertos los hechos como consecuencia de que la entidad accionada no diera contestación a la acción de tutela, así como tampoco acreditara haber dado respuesta a la solicitud presentada por el peticionario. De manera que ordenó a la encartada que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, suministrara una respuesta a la petición elevada por el accionante el 13 de septiembre de 2020.

Sin embargo, la Directora de Representación Judicial de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, inconforme con la decisión proferida por el Juez de primer grado, presentó en tiempo escrito de impugnación y solicitó se revoque la decisión adoptada, comoquiera que, a su juicio, sí se emitió una respuesta a la solicitud del accionante y, además, contestó en tiempo la demanda de tutela; contestación que radicó en el correo institucional de la autoridad judicial cuestionada, y con ella acreditó haber dado una respuesta al peticionario y puso en su conocimiento la réplica a su petición.

**2. CONSIDERACIONES**

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, que es objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los eventos taxativamente señalados en la ley, caracterizándose por ser un trámite subsidiario que tiene lugar ante la ausencia de otro medio de defensa judicial o su falta de idoneidad, o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

Como primera medida, se advierte que no se encuentra reparo en cuanto a la legitimación en la causa por activa, toda vez que el señor **Omar Bolívar Poveda**, acude por conducto de apoderado judicial a la acción tuitiva en busca de la protección de sus derechos fundamentales. Igualmente, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, tiene aptitud legal y constitucional para acudir a este trámite tutelar.

Ahora, la acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición, a saber: *“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”*.<sup>1</sup>

Es decir, frente al derecho petición se ha establecido que su razón de ser es obtener una respuesta efectiva y dentro del término establecido por el legislador a los pedimentos elevados, sin que ello implique que necesariamente se obtenga una respuesta positiva o negativa, pues no es dable establecer que el hecho de elevar una petición en los términos dispuestos en la norma en cita, conlleve a la respuesta favorable a los intereses del peticionario.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

Pues bien, en este caso concreto debe señalarse que de los documentos que se allegaron con la impugnación presentada se acreditan dos situaciones particulares. La primera tiene que ver con la contestación que la accionada dio a la acción de tutela, pues ciertamente la radicó en el correo institucional<sup>2</sup> del **Juzgado Treinta y Cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el día 27 de enero de 2021, a través de la empresa postal 472. En este punto téngase en cuenta que el auto admisorio de la tutela fue notificado a la entidad accionada el día 25 de enero de 2021, según dan cuenta los archivos que se adjuntaron con el expediente digital contentivo de esta acción de tutela, concediéndose dos (2) días para manifestarse al respecto de los hechos y pretensiones planteados en ella.

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

<sup>2</sup> Es decir, al [j35mpalpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j35mpalpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En segundo lugar, y despejada toda duda frente a la contestación dada a la acción tuitiva, la que, en efecto, fue radicada dentro de la oportunidad legal, encuentra el Despacho que con ella se demuestra fehacientemente haberse dado alcance a la petición presentada por el accionante. Dicha respuesta fue otorgada de dos maneras, así: *i*) la primera, en físico, entregada materialmente el día 9 de noviembre de 2020 a través del **Oficio No. SDM-DGC-154355-2020**, por medio de la cual se notificó al peticionario la **Resolución No. 071698** del 9 de octubre de 2020, en la que se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los Comparendos No. 7921338 del 3 de febrero de 2015 y 7823441 del 17 de mayo de 2014; y *ii*) la segunda, a la dirección electrónica informada por el accionante tanto en el escrito de petición, como en la demanda de tutela, sea decir, a [jurisprudito@gmail.com](mailto:jurisprudito@gmail.com).

Aunado a lo anterior hay que agregar que la respuesta en últimas fue favorable a lo peticionado por el señor **Omar Bolívar Poveda**, que era el decreto de prescripción sobre el derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los Comparendos No. 7921338 del 3 de febrero de 2015 y 7823441 del 17 de mayo de 2014, los que a la fecha no le registran al actor en la plataforma SIMIT, según se avizora de la captura de pantalla insertada en el escrito de impugnación. Tal decreto fue resuelto en la referida **Resolución No. 071698** del 9 de octubre de 2020, originada por la accionada **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

Como colofón de lo expuesto, es claro que la decisión que se cuestiona debe revocarse, por cuanto no existió vulneración al derecho de petición del accionante y, si en gracia de discusión pudo pensarse en su momento que existió, no menos lo es que tal circunstancia ya se superó, pues la accionada acreditó haber dado respuesta a la solicitud presentada y, además, la puso en conocimiento del peticionario.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. REVOCAR** la sentencia proferida por el **Juzgado Treinta y Cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el día 5 de febrero de 2021, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**3.2.** En consecuencia, **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales solicitados por el señor **Omar Bolívar Poveda**, por las razones expuestas en la esta providencia.

**3.3. NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más eficaz.

**3.4. REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

=